

PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY NO.
491-06, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2006, DE AVIACIÓN CIVIL DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA, G.O. NO. 10399.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que una de las áreas de mayor avance institucional en la República Dominicana lo constituye el relativo a la administración de la aviación civil.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que se hace necesario adecuar algunas disposiciones de la Ley No. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, en materia operativa y funcional, a fin de que las mismas resulten compatibles con la Constitución de la República, así como con las regulaciones societarias y de fomento a la inversión extranjera.

CONSIDERANDO TERCERO: Que conforme a la situación actual que vive la República Dominicana y el mundo respecto a la pandemia de COVID-19, que ha llevado a cerrar fronteras y ha reducido los vuelos en el mundo, un plan de apertura de las fronteras y de reorganización de la aviación e inversión otorga atracción en la República Dominicana.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el desarrollo y fortalecimiento de la aviación civil constituye un instrumento básico para la puesta en práctica de uno de los ejes estratégicos del gobierno nacional, como lo es el relativo al incremento de la afluencia de turistas a la República Dominicana, lo que sirve, además, para fortalecer la capacidad de generación de empleos, el aumento de la producción interna de rubros agrícolas y el ingreso de divisas.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone en la línea de acción 3.3.6.11 la necesidad de “Implementar programas de promoción y desarrollo sostenible de la aviación civil dominicana, acorde con la dinámica de los mercados.”

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 491-06, del 28 de diciembre de 2006, de Aviación Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley 67-13, del 25 de abril de 2013, que introduce modificaciones a la Ley No. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1. Modificación literal p, artículo 1. Se modifica el literal p del artículo 1, Sección I, Capítulo I, de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana No. 491-06, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
RECIBIDO POR *Rosario Sánchez*
FECHA *29/12/2020* HORA *2:14 PM*

“Artículo 1.-Para los fines de la presente Ley y sus Reglamentos, se entenderá por:

(...)

p) Ciudadano de la República Dominicana:

- 1) Persona considerada como dominicano o residente legal en la República Dominicana, de acuerdo a la Constitución y las leyes;*
- 2) Una persona jurídica, creada, organizada o registrada conforme a las leyes de la República Dominicana”*

Artículo 2. Modificación artículo 107. Se modifica el artículo 107, del Capítulo VI, de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana No. 491-06, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 107.-Un contrato húmedo o con tripulación, es aquel mediante el cual una persona en su calidad de arrendador otorga el derecho exclusivo de posesión y uso de no más de una marca y modelo de aeronave determinada a otra persona en calidad de arrendatario, por un periodo de tiempo específico que no debe de ser mayor de 90 días y no podrá ser renovado por más de una ocasión, con al menos un tripulante.

Párrafo: El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) podrá aprobar el contrato húmedo bajo las situaciones siguientes:

- a) Emergencia Nacional,*
- b) Desastres naturales,*
- c) Pandemias,*
- d) Cuando el operador aérea necesite suplir demandas adicionales por causa de fallas o mantenimiento de su flota.”*

Artículo 3. Modificación artículos 120, 121 y 122. Se modifican los artículos 120, 121, 122, de la Sección II, del Capítulo VII, de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana No. 491-06, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 120.- Todo el personal aeronáutico descrito en esta sección podrá ser dominicano o residente legal en la República Dominicana bajo un contrato de trabajo, con excepción del que preste servicios a operadores extranjeros.

Artículo 121.- Los operadores dominicanos podrán utilizar los servicios de técnicos extranjeros calificados cuando carezcan de nacionales debidamente calificados y se trate de ciudadanos extranjeros residentes o en proceso de residencia legal en la República Dominicana bajo un contrato de trabajo.

Artículo 122.- Para servicio de trabajo aéreo, podrán otorgarse convalidaciones de licencias con permiso de trabajo a pilotos

extranjeros adecuadamente calificados en las habilitaciones necesarias para ocupar el puesto de trabajo, para que vengan al país a realizar dichos trabajos de manera eventual, siempre y cuando se compruebe que no existe personal dominicano adecuadamente calificado disponible para el servicio y de conformidad con los reglamentos. De igual forma podrán expedirse permiso de trabajo y convalidación de licencia a aquellos pilotos extranjeros adecuadamente calificados en las habilitaciones necesarias para ocupar el puesto de trabajo que se encuentran en proceso de obtención de su residencia legal en la República Dominicana bajo un contrato de trabajo.”

Artículo 4. Modificación artículos 237, 238 y 239. Se modifican los artículos 237, 238 y 239, de la Sección I, del Capítulo XII, de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana No. 491-06, a los fines de que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 237.- Tratándose de sociedades dominicanas constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, se considerarán empresas nacionales:

- a) Aquellas cuyo capital o propiedad sustancial pertenezca a dominicanos, en al menos un treinta y cinco (35%) por ciento y su consejo de directores esté compuesto por dominicanos en igual proporción, y*
- b) Aquellas que la mitad más uno del personal directivo de la empresa, no miembros del consejo de directores, sean dominicanos, y*
- c) Que su oficina principal de negocios y comercial esté basada en territorio nacional.*

Artículo 238.- En el caso de que no pueda ser determinado que el treinta y cinco (35%) por ciento del capital es dominicano, se presume que esta sociedad no reúne las exigencias indicadas en el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el literal d) del Artículo 237.

Artículo 239.- Solo podrán dedicarse, además del transporte aéreo público internacional, a explotar los servicios aéreos comerciales en operaciones internas o de cabotaje, las compañías aéreas dominicanas, que para el propósito de esta ley, al menos un cincuenta y un (51%) por ciento de su capital o propiedad sustancial pertenezca a dominicanos, que las dos terceras partes de su personal directivo sean nacionales y que mantenga el control efectivo de su flota aérea.

Párrafo: Solo las que cumplan con las condiciones dispuestas en el presente artículo 239 podrán ser reconocidas como líneas aéreas designadas por el Estado Dominicano.”

Artículo 5. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...



FÉLIX BAUTISTA
Senador Provincia San Juan

